



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., Trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de tutela  
Rad. No.: 11001-40-03-022-2021-00416-00  
Asunto: Fallo de primera instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1. Identificación solicitante:** (Art. 29 Núm. 1º Dcto. 2591/91):

Mauricio Regalado Pinilla, identificado con C.C. No. 16.074.452

**2. Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2º Dcto. 2591/91):

La actuación es dirigida por la tutelante contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - Comcel S.A., sin embargo, se vinculó a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC.

**3. Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3º Dcto. 2591/91):

Señala el tutelante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados son al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, intimidad, al habeas data, al derecho a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso.

**4. Síntesis de la solicitud de amparo:**

**4.1. Hechos:**

Manifestó la accionante que el 13 de abril de 2021 presentó solicitud a la accionada en la que solicitó le informen como dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008<sup>1</sup> respecto de las obligaciones No \*\*4705 y \*\*2554.

---

<sup>1</sup> “PETICIONES Primero: Solicito que la fuente me envíe material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo. Segundo: solicito respetuosamente la comunicación previa y que me demuestren DESPEJANDO TODA DUDA RAZONABLE que la fecha de la comunicación previa



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Sin embargo, precisó que en respuesta emitida por la accionada el 3 de mayo de 2021 no le contestaron de fondo su petición, pues no se le aclaró lo relacionado con la comunicación previa ni suministró prueba de la fecha exacta en la que se efectuó el reporte negativo ante las centrales de riesgo frente a la obligación No \*\*4705. Por el contrario, afirmó que la accionada se excusó en que el reporte se efectuó antes de la entrada en vigor de la ley en mención, por lo que no resulta exigible la comunicación previa.

#### 4.2. Petición:

Atendiendo la situación fáctica, pretende el actor se ordene a la accionada

*“PRETENSIÓN PRIMERA: Que se declare que la entidad accionada me vulneró el derecho fundamental de petición.*

*PRETENSIÓN SEGUNDA: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta, completa, detallada y verificable con archivos verídicos enviados a las centrales de riesgo, a la petición hecha por mí, a la entidad para verificar que se cumplió con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 relacionado a los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar aspectos relacionados al monto y la fecha de pago.*

*PRETENSIÓN TERCERA: Que se le ordene a la entidad accionada, que, dentro del término de las 24 horas siguientes al fallo, DISPONGA ANTE SU DESPACHO LA RESPUESTA COMPLETA Y DE FONDO DE MI DERECHO DE PETICIÓN para verificar que se cumplió con lo establecido en el Artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 relacionado a los 20 días de diferencia entre la comunicación previa al reporte negativo y el envío de la información a las centrales de riesgo para que el usuario pueda contrastar aspectos relacionados al monto y la fecha de pago.” (Folio 4 Archivo “002EscritoTutela” del expediente).*

---

*y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo la información del reporte tienen 20 días de diferencia. Tercero: solicito respetuosamente la entidad que me envíe foto del archivo modificaciones en línea donde se puede verificar los campos a modificar con relación a la obligación en mención. Como se observa en la imagen, este archivo no contiene información de otros usuarios y negarlo bajo este argumento es una forma clara de evadir la responsabilidad de responder de fondo este derecho de petición. Cuarto: Solicito a la entidad que me envíe la información de la FECHA DE CORTE y la FECHA RECIBIDO MEDIO de cuando se envió a centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Con esta información, junto con el archivo MODIFICACIONES ENLÍNEA yo puedo verificar exactamente cuándo se ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Quinto: Solicito respetuosamente a la entidad que si no puede demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 20 días establecidos en la Ley 1266, la obligación sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora.” (Folios 2 y ss Archivo “001Pruebas”)*



## **5. Informes:** (Art. 19 Dcto. 2591/91)

La SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, señaló que no existe queja o reclamación alguna, respecto de los hechos objeto de tutela. Así mismo señaló que conforme el Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 1848 de 2016, este ente no vigila a Comcel S.A., por lo que solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que no existe vulneración a derecho fundamental de la accionante.

De otro lado, CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC solicitó su desvinculación del trámite debido a la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto consideran que no existe vulneración, ni relación alguna por parte de esas entidades con los intereses que se discuten dentro de la presente acción constitucional.

Así mismo indicó que la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 07 de mayo de 2021 a nombre del accionante frente a la fuente de información CLARO no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia, conforme al artículo 14 de ley 1266 de 2008.

De otro lado la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO indicó que, con antelación a la presentación de la acción de tutela, Mauricio Regalado Pinilla, mediante radicado No. 21- 15616, presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data ante esa entidad que se encuentra en trámite actualmente, no obstante a la luz del artículo 17, numeral 5º de la Ley 1266 de 2008 y el Decreto 4886 de 2011, se requirió al hoy actor para que acreditará que surtió el trámite de su reclamo por los mismos hechos ante el hoy accionado y que el mismo no fue atendido o despachado desfavorablemente.

No obstante, precisa la Superintendencia de Industria y Comercio que una vez la accionante inició la acción de tutela, se ha desplazado la competencia de esa entidad y por ende a fin de proteger la non bis in *ídem*, es este despacho judicial quién debe resolver de fondo el reclamo otorgado.

Notificada en legal forma, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - Comcel S.A. contestó manifestando que no existe vulneración o amenaza respecto de los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues respecto de los reportes negativos realizados sobre la obligación No \*\*\*\*\*2554 ante centrales de riesgo, procedió a su eliminación ya que no cuenta con el contrato respectivo. Por ello, considera que se configura la carencia actual del objeto por hecho superado en el presunto asunto.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Adicionalmente, aportó prueba de la contestación al derecho de petición con ocasión del amparo, que indica haber notificado al accionante a la dirección de correo electrónico [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com).

DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. a pesar de haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

## **6. Pruebas:**

En el presente asunto, se tendrán y valoran:

- i) Copia de la petición presentada por el accionante a COMUNICACIÓN CELULAR S.A – Comcel S.A el 13 de abril de 2021, según lo manifestado por la accionada en la contestación de la acción de tutela.
- ii) Respuesta emanada de COMUNICACIÓN CELULAR S.A – Comcel S.A de 7 de mayo de 2021, allegada junto con la contestación del escrito tutelar y que fue puesta en conocimiento del actor el 7 de mayo de 2021, al Correo electrónico [asesorespyo@gmail.com](mailto:asesorespyo@gmail.com)
- iii) Comunicación de 6 de mayo de 2021, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al accionante, dentro de la queja interpuesta por Mauricio Regalado Pinilla bajo radicado 21- 15616, por la presunta vulneración de su derecho al habeas data.

## **7. Problema jurídico:**

¿Existe vulneración del derecho al buen nombre, a la dignidad humana, a la honra, a la intimidad, al habeas data, al derecho a la igualdad, al derecho de petición y al debido proceso deprecados por el tutelante por cuenta de la entidad accionada?

¿Se ha configurado el fenómeno jurídico de hecho superado, respecto del asunto sobre el que versa la acción de tutela teniendo en cuenta la respuesta emitida por la accionada con ocasión de la interposición del amparo?

## **8. Fundamentos jurídicos:**

### **8.1. Del derecho al habeas data.**

El artículo 15 de nuestra Constitución Política, señala las personas tienen “derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas” además dispuso que “[e]n la



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”.*

Así las cosas, el derecho a la información activo y pasivo y el derecho a la rectificación consagrados en la carta magna llevan al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

De otro lado, la sentencia SU-082 de 1995 señaló que el derecho de habeas data comprende

*“(…) a) El derecho a conocer las informaciones que a ella se refieren; b) El derecho a actualizar tales informaciones, es decir, a ponerlas al día, agregándoles los hechos nuevos; c) El derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.”, e incluye el derecho a la caducidad del dato negativo”*

y esta situación permite

*“a las personas naturales y jurídicas conocer, actualizar y rectificarla información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. De la misma manera, este derecho señala la obligación de respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, tratamiento y circulación de datos”<sup>2</sup>.*

Así las cosas, el derecho fundamental al *habeas data* puede ser vulnerado o amenazado cuando la información contenida en una central o banco de datos:

*“i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”<sup>3</sup>.*

Por lo tanto, las entidades que administran datos financieros tienen conforme la jurisprudencia constitucional la obligación de ejercer:

*“(i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup>Sentencia SU-082 de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Esta posición fue reiterada en la sentencia T-811 de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero”<sup>4</sup>.*

Así mismo, el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos, en caso de que considere que la información contenida en la base de datos deba ser corregida, actualizada o suprimida, para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual se tramitará por las siguientes reglas:

*“(…)1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer;*

*2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido;*

*3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término”.*

Por su parte, el artículo 16 de la ley en comento establece que:

*“[e]l Titular o causahabiente sólo podrá elevar queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio una vez haya agotado el trámite de consulta o reclamo ante el Responsable del Tratamiento o Encargado del Tratamiento”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, la H Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012 y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es necesario que el actor antes de acudir a la acción de tutela para solicitar el amparo de su derecho al *habeas data* haya solicitado previamente a la entidad correspondiente que se corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que ésta tiene sobre el mismo.

Al respecto, la Sentencia T-657 de 2005<sup>5</sup> especificó que:

*“en los casos relacionados con datos negativos reportados a centrales de riesgo, el requisito de procedibilidad se cumple cuando la solicitud previa de rectificación de*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-684 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*información se hubiese hecho ante la entidad que reportaba el dato negativo, sin que sea necesario hacerla ante la central de riesgo*<sup>6</sup>,

Ahora bien, frente a la aplicación en el tiempo de la Ley 1266 de 2008, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el artículo 21<sup>7</sup> de esta normatividad, “no tiene un efecto retroactivo, por el contrario, se ha querido que aplique a futuro y no inmediatamente”<sup>8</sup>, pues dio un plazo de 6 meses con el propósito de que se realizaran los ajustes necesarios para su cumplimiento.

En ese sentido, “los reportes efectuados con antelación a la vigencia de la Ley en mención no deben cumplir con dicha norma, sino con la regulación vigente a la fecha en que se haya efectuado el reporte”<sup>9</sup>.

Por lo tanto, en el acápite de caso concreto, se procederá a establecer si se ha cumplido con este requisito liminar, se realizará el análisis para determinar la procedencia o improcedencia del amparo solicitado y si la negativa de la accionada en aportar la comunicación previa que echa de menos el actor, se encuentra ajustada a derecho.

---

<sup>6</sup>Ver además la sentencia T-964 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>7</sup>Artículo 21. *Régimen de transición*. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas, tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley.

Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley estuvieren al día en sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos un año contado a partir de la cancelación de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

A su vez, los titulares de la información que se encuentren al día en sus obligaciones objeto de reporte, pero cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos un año después de canceladas las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir el año, contado a partir de la cancelación de las obligaciones.

Los titulares de la información que cancelen sus obligaciones objeto de reporte dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de cancelación de tales obligaciones. Cumplido este plazo de un (1) año, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

El beneficio previsto en este artículo se perderá en caso que el titular de la información incurra nuevamente en mora, evento en el cual su reporte reflejará nuevamente la totalidad de los incumplimientos pasados, en los términos previstos en el artículo 13 de esta ley.

<sup>8</sup> Concepto 1311-2019-0001-0000 de 19 de junio de 2013 rendido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>9</sup> Nota Supra 8.



## 8.2. Del derecho al debido proceso.

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018, lo siguiente:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

*(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”<sup>10</sup>*

(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios*

---

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”<sup>141</sup>...*

(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

Así las cosas, en el apartado de caso concreto, se realizará el análisis sobre este punto teniendo en cuenta los parámetros ya señalados aquí.

### **8.3. Del derecho a la igualdad.**

Se ha señalado por la H. Corte Constitucional, que el derecho a la igualdad es uno de los principios más importantes del Estado Constitucional de Derecho, donde se debe ordenar un trato similar a quienes se encuentren en una misma situación de hecho, pudiéndose generar un trato diverso a quienes se hallen en situaciones diversas a las propuestas.

Sobre este tópico la máxima corporación de la jurisdicción constitucional en Sentencia C-040 de 1993, ha expresado que

*“la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica sino que se basa en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones de la persona, por lo que solo se admite un trato diferenciado si existe un motivo razonable que lo justifique”<sup>11</sup>*

Por lo anterior, el derecho fundamental a la igualdad genera en el Estado adoptar medidas que permitan asegurar disfrute real del precitado derecho. Esto es, acciones tendientes a que toda persona reciba la misma protección de las autoridades llámense judiciales, administrativas o de policía entre otras.

A partir de esta premisa la Corte ha indicado que para proteger este derecho es necesario determinar:

- i) Existencia de un tratamiento distinto entre iguales; o

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 105 de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. José Fernando Rodríguez Cuartas.



ii) Un tratamiento igual entre desiguales y si este es razonable.

En otras palabras, se debe establecer si aquella conducta o situación persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación.

#### **8.4. Del derecho de petición.**

En cuanto al ejercicio del derecho de petición, éste le impone a la autoridad requerida la obligación de brindarle al interesado una respuesta completa y oportuna –positiva o negativa a sus intereses–sobre la solicitud que se le haya presentado, pronunciamiento que, como es apenas obvio, debe comunicarse al peticionario para que, de un lado, se entere de su contenido, y de otro, pueda ejercer el derecho de impugnación, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

De conformidad con la Ley 1755 de 2015 el término para responder la solicitud impetrada es de quince (15) días desde su recepción, salvo las que pretenden documentos e información que tendrán diez (10) días y treinta (30) días, cuando se eleva ante las autoridades con relación a las materias a su cargo, términos aplicados, igualmente, al caso de particulares.

No obstante, debe decirse que el Gobierno Nacional en el Decreto Legislativo 491 de 2020 adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, así que a partir del 28 de marzo de 2020 se ampliaron los términos de las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen en vigencia de la emergencia.

Por consiguiente, en la hora actual, salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. La de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes. En las que se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo dentro de los treinta y cinco (35) días.

#### **8.5. Procedencia de la acción de tutela**

Ahora bien, la acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

tanto, excepcional. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados por la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“(i) cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

## **8.6. Carencia actual de objeto por hecho superado**

La H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia<sup>12</sup>, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”. Específicamente, entre otras circunstancias, por hecho superado.

Esto es:

---

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencias T-970 de 2014 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (MP Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*“cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Circunstancias que se pasaran a analizar en el acápite del caso concreto, a fin de verificar si el amparo promovido resulta improcedente por este aspecto.

**9. Normas aplicables:**

- i) Artículo 13, 15, 23 y 29 de la Constitución Política.
- ii) Artículo 6 y 26 del Decreto 2591 de 1991.
- iii) Ley 1266 de 2008.

**10. Caso concreto:**

Descendiendo al caso concreto, encontramos que el demandante allegó petición de fecha 13 de abril de 2021 dirigida a COMUNICACIÓN CELULAR S.A – Comcel S.A. en la que solicitó se le informe de manera detallada, cómo dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008 respecto de las obligaciones a su nombre Nos. \*\*4705 y \*\*2554.

Solicitud que, a consideración del actor, fue atendida parcialmente el 3 de mayo de 2021, pues en los hechos de la tutela su queja se refiere a que frente a la obligación \*\*4705, no se suministró la accionada *“la comunicación previa y el soporte veraz de la fecha en la que envió la información del primer vector negativo a las centrales de riesgo”*, por lo que pretende se dé respuesta a cada uno de los puntos solicitados mediante derecho de petición de 13 de abril de 2021.

Así las cosas, recordemos que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, consagra el derecho que le asiste al titular de los datos para que presente reclamo ante el responsable del dato, el cual tiene quince (15) días para atender el mismo, prorrogables por ocho días más siempre y cuando informe al peticionario los motivos que le causan demora.

Adicionalmente y como el Decreto Legislativo 491 de 2020 no modificó el numeral 3º del párrafo del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 o el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, como quiera que dicha normativa se aplica



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

cuando el particular cumple funciones públicas y en este caso el administrador del dato no tiene la condición de servidor público, este juzgador se decantara por la aplicación de la norma especial para el computo del término referido anteriormente.

Es por ello que en primera medida el despacho pasó a requerir con exactitud al accionante mediante auto de 10 de mayo de 2021, ante lo cual se observa que si bien aportó prueba de la radicación de la petición ante Comcel S.A, de ella no se puede colegir la fecha de su radicación.

No obstante, con ocasión de la notificación del auto admisorio de la tutela y atendiendo los hechos y peticiones allí esbozados, la accionada contestó nuevamente cada uno de los requerimientos planteados por el actor, haciendo precisión frente a cada una de las obligaciones así:

Al punto primero:

*“Solicito que la fuente me envíe material probatorio que demuestre cuándo fue la fecha exacta (mes, día, hora) en la cual envió a las centrales de riesgo la información con relación al primer vector negativo”.*

Le indicó que:

1. Nos permitimos indicar que COMCEL S.A. no se tiene acceso a dicha información, la cual es de conocimiento de las centrales de riesgo como CIFIN y DATA CREDITO.

Ahora bien, en relación a la solicitud relacionada con la fecha exacta del día, mes y año del reporte negativo, es importante señalar que el estado de cumplimiento o incumplimiento de las



obligaciones reportadas por la Fuente en el historial de crédito, para efectos de contabilizar el respectivo término de permanencia de la información negativa, se visualiza mes a mes, no en días.

Lo anterior, en el entendido que con sustento en el reporte negativo mensual que suministran las Fuentes, Experian procede a contabilizar dicho término de permanencia, en los términos previstos en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2952 de 2010 y la sentencia C-1011 de 2008 proferida por la Corte Constitucional.

En este sentido, solo se le suministrará el mes y año del reporte negativo, más no el día en que el titular cumplió o incumplió su obligación, en el entendido que no se visualiza en su historia de crédito.”

Por lo anterior la Obligación 8.21584705 se reportó en marzo de 2009 y la obligación 1.29172554 en abril de 2011.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Al punto segundo: *“solicito respetuosamente la comunicación previa y que me demuestren DESPEJANDO TODA DUDA RAZONABLE que la fecha de la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo la información del reporte tienen 20 días de diferencia”*.

Le contestó que:

2. Para su mención de no notificación previa al reporte, faltando así al debido proceso le informamos el cumplimiento a lo establecido por la ley 1266 de 2008, en su artículo 12, mismo que menciona lo siguiente:

"En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días Calendario siguiente a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información".

Informamos que para la obligación 8.21584705 el reporte se realizó antes de entrar en vigencia la ley 1266 de 2008.

En ese sentido nos permitimos informar que para la Ley 1266 de 2008 no se previó un efecto retroactivo, por el contrario, se dio un plazo de 6 meses con el fin de que se realizaran los ajustes necesarios para su cumplimiento.

Los reportes efectuados con antelación a la vigencia de la Ley 1266 de 2008 no deben cumplir con dicha norma, sino con la regulación vigente a la fecha en que se hubiera efectuado el reporte.

Por lo anterior el reporte se fundamenta en la autorización que en el contrato está dando la autorización para reportar toda la información derivada del manejo de la obligación adquirida con Comcel mediante la siguiente autorización que se encuentra seguida de la firma del suscriptor: "Autorizo de manera expresa e irrevocable a COMCEL S.A. para que verifique, procese, administre y reporte toda la información consignada en este documento, así como la correspondiente al manejo que dé a mis obligaciones con COMCEL S.A. Adjuntamos copia de los contratos para su verificación.

Para la obligación 1.29172554, presento mora en la factura de enero de 2011 y se notificó en febrero de 2011, adjuntamos copia para su verificación.



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

FEBRERO - 2011

COMUNICACIÓN CENTRALES DE RIESGO

Nombre: MAURICIO REGALADO PINILLA  
Obligación: 1.29172554  
Fecha: 14/02/2011

Debido a que COMCEL S.A. no ha recibido el pago oportuno de la Obligación en Referencia, le informamos que de no cancelar el saldo adeudado, reportaremos la mora existente en la obligación a las centrales de riesgo, 20 días calendario después de la fecha de envío de esta comunicación.

Al corte 14/02/2011 el saldo asciende a la suma de 24995.27 pesos, por concepto de Capital e intereses de servicios de telecomunicaciones.

Si ya realizó el pago, por favor hacer caso omiso a la presente comunicación. Si tiene alguna inquietud comuníquese a la línea 018000341818.

Cordialmente,  
COMCEL S.A.

El aviso de reporte a centrales de riesgo fue distribuido por la empresa COMPUTEC la cual a la fecha no tiene contratación directa con Claro, en nuestros back up no fue posible ubicar la prueba de entrega, y no es posible solicitarla ya que el proveedor no tiene una obligación contractual para emitir una certificación del envío

Sin embargo, hemos encontrado que la guía de entrega de notificación del reporte en Centrales de Riesgo presenta inconsistencias, razón por la cual no podemos demostrar que en efecto cumplimos con la notificación del reporte ante centrales de riesgo.

En consecuencia y de acuerdo a la regulación vigente, al no poder demostrar la efectiva notificación del reporte, procederemos con la eliminación de la Obligación No. 1.29172554 ante centrales de riesgo.

*Al punto tercero: "solicito respetuosamente la entidad que me envíe foto del archivo modificaciones en línea donde se puede verificar los campos a modificar con relación a la obligación en mención. Como se observa en la imagen, este archivo no contiene información de otros usuarios y negarlo bajo este argumento es una forma clara de evadir la responsabilidad de responder de fondo este derecho de petición."*





**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: ctmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al punto cuarto: *“Solicito a la entidad que me envíe la información de la FECHA DE CORTE y la FECHA RECIBIDO MEDIO de cuando se envió a centrales de riesgo la información del primer vector negativo. Con esta información, junto con el archivo MODIFICACIONES ENLÍNEA yo puedo verificar exactamente cuándo se ofició a las centrales de riesgo la información del primer vector negativo.”*

Respondió que:

Total cuotas:	NRP	Cuotas canceladas:	NRP
Forma de pago:	VOLUNTARIO	Periodicidad de pago:	MENSUAL
Vector de comportamiento:	666666666666		
	666666666666		
	666666666666		
	666666666666		
Al momento de conocer la información se manifiesta que:			
COORDINACION RED MOVIL			
Tipo de reclamo:			
02 ACTUALIZAR INFORMACION			
Detalle:			
01 No actualización de la información			
Numero de Reclamo Entidad:			
12021131607			

4. Le comunicamos que como responsabilidad nuestra COMCEL reporta periódicamente el comportamiento en cuenta a pagos corresponde a las centrales de información crediticia, con la finalidad de que allí repose dicha información, este reporte periódico se realiza mes a mes conforme a la autorización dada bajo la suscripción del contrato, sin embargo este es un procedimiento que se realiza de manera interna, por esta razón, si desea obtener dicha información, respetuosamente le recomendamos remitir su solicitud a las centrales de información con la finalidad de que se le suministre su estado crediticio.

Del mismo modo, tenga en cuenta que los reportes que realiza COMCEL S.A ante las centrales de riesgo se efectúan por medio de cintas magnéticas mes a mes, las cuales se manejan de manera interna con dicha entidad, le informamos que esta es una información corresponde a procesos internos, no es posible brindársela, puesto que son de uso estrictamente reservado y confidencial, por contener información crediticia de otros usuarios.

Lo anterior, en concordancia con las políticas de protección de datos personales.

Al punto quinto: *Solicito respetuosamente a la entidad que si no puede demostrar que entre la comunicación previa y la fecha en la cual enviaron a las centrales de riesgo los archivos que motivaron el reporte, coincide con los 20 días establecidos en la Ley 1266, la obligación sea actualizada como pago voluntario sin histórico de mora”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Señaló que:

5. En cuanto a la eliminación de los reportes negativos, indicamos que para la obligación 1.29172554 se procede a eliminar ante centrales de riesgo y para obligación 8.21584705 no procede Gestion alguna ya que se actuó conforme a la ley.

Señor usuario, le informamos que estos escenarios se regulan por la Ley 1266 de 2008 por la cual se dictan las disposiciones generales del habeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones, por consiguiente una vez surtido el reclamo ante el operador y al no estar de acuerdo es necesario que acuda directamente a la Delegatura para la Protección de Datos Personales de la SIC.

Reiteramos nuestra disposición y compromiso para atender oportunamente sus requerimientos.

VIVIANA JIMENEZ VALENCIA  
Gerente de Reclamaciones del Cliente

Por tanto, revisada cada una de las respuestas dadas en contraste con lo solicitado por el gestor, considera el despacho que se deberá negar la protección implorada respecto al derecho de petición invocado, dado que la accionada restauró la garantía constitucional reclamada al contestar de fondo cada uno de los aspectos plasmados en la solicitud.

Así las cosas, esta circunstancia torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional ya desapareció, configurándose así la hipótesis prevista en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991. Por eso no puede impartirse una orden de tutela, *“pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”*<sup>13</sup>.

Ahora bien, considera el despacho que tampoco existe vulneración al derecho al debido proceso y al derecho al habeas data del actor porque según la respuesta dada por la accionada, la obligación \*\*4705 fue reportada negativamente en marzo de 2009, es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008.

En otras palabras, el actuar de la accionada se acompasa de los presupuesto del artículo 21 de la señalada ley, el cual implementó un régimen de transición, para que las personas que ejerzan alguna de las actividades allí reguladas, como es el caso de la accionada, realizaran los ajustes necesarios para su cumplimiento, sin

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencias T 308 de 2003, T 199 de 2011 y T 391 de 2012, entre otras.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: [cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

que le sean exigibles entonces las obligaciones que reclama el peticionario, pues lo cierto es que la norma no previó su aplicación retroactiva.

Por el contrario, conforme a lo ya decantado, resulta aplicable la regulación vigente a la fecha en que se hubiera efectuado el reporte, esto es, el contrato suscrito por el tutelante que aportó Comcel S.A. y en el que autorizó efectuar dicho reporte negativo en caso de entrar en mora. Por tanto, la comunicación previa de que trata el artículo 12 de la ley en mención, no resultaría exigible en este caso.

Lo que no ocurre respecto de la obligación \*\*2554, pues Comcel S.A. efectuó el reporte negativo en el año 2011, según la comunicación previa aportada. Obligación respecto de la cual se eliminó el reporte, debido a que no logró probar la accionada su notificación.

Por último, es evidente que no existe transgresión alguna al derecho a la igualdad del tutelante, ya que, como lo ha argumentado la Corte Constitucional, para que ello suceda es menester demostrar el trato desigual entre personas que tengan la misma situación fáctica, evento que no se deduce, pues el gestor no acreditó que la accionada hubiere dado un trato distinto o preferente a sujetos que estuvieran en sus mismas condiciones, así que no puede concluirse la violación alegada.

En conclusión, se niega la protección constitucional invocada por estos puntos. Adicionalmente se ordenará la desvinculación de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

No obstante, desde ya se advierte a la DELEGATURA DE DATOS PERSONALES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO que las acciones administrativas tienen otros efectos al adicionales a la corrección de los datos del peticionario puesto que el numeral 6º del artículo 17 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, permite tramitar de oficio investigaciones administrativas contra los operadores y demás sujetos que incumplan el mencionado cuerpo normativo, amén que es deber establecer si existe responsabilidad en aquellos y si es del caso imponer sanciones u ordenar las medidas que resulten pertinentes.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. y de CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia  
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** el amparo solicitado por **MAURICIO REGALADO PINILLA** identificado con la C.C. No. 16.074.452, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. - DESVINCULAR** a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. y a CIFIN S.A. - TRANSUNIÓN LLC del presente asunto, conforme lo considerado.

**CUARTO. - NOTIFICAR** esta decisión a los interesados, conforme lo ordena los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. - REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
Juez